Esquel, 23 de junio de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. R. T. G. L. a fs. 56/vta., por la parte actora y por derecho propio, contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2008 (fs. 55); y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que previo a resolver los motivos que dieron origen al presente recurso, este Tribunal, como Juez del Recurso, es el que en definitiva, debe juzgar sobre los requisitos de admisibilidad del mismo.----------

------Que el art. 242 último párrafo del C.P.C.C. (con la modificación concretada a través de la Ley 4.404), establece la inapelabilidad de las resoluciones, cualesquiera sea su naturaleza, en las que el capital reclamado no exceda la suma de $2000.----------

------En el caso de autos y de acuerdo a lo que surge a fs. 9, el monto demandado –U$S 392– con más sus intereses a la Tasa Activa no alcanza a la suma señalada.-

------Que ello es así por cuanto, tomando dicho monto como el cuestionado, incluyendo una estimación de lo intereses reclamados, la suma resultante no supera el mínimo que establece la mentada disposición legal, por lo que dicha resolución resulta inapelable.----------

------Que respecto a la cuestión en análisis en la S.D.C.N° 43/99 CANO, este Cuerpo, con distinta composición, dijo: «La señalada disposición indica que para el legislador, aquellos litigios en que el monto no resulta de mayor significación, las cuestiones debían resolverse sin revisión del Tribunal de Alzada, o sea que privilegió la celeridad procesal sobre la seguridad que podría significar la doble instancia».----------

------Que, en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 y vta., en forma subsidiaria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 56 y vta.----------

------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ
(en disidencia)

CLAUDIO A. PETRIS

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que no resulta aplicable la inapelabilidad prevista por el último párrafo del art. 242 del CPCC. En efecto, por un lado, la cuestión traída a decisión de esta Alzada es una incidencia conceptualmente independiente de la pretensión principal, por lo que nada tiene que ver con el valor cuestionado en el proceso; y, por otro lado, se encuentra comprometida la responsabilidad ética del profesional recurrente, quién hasta podría ser pasible de sanciones procesales (arg. art. 242, *in fine,* CPCC), lo que hace viable la apelación con independencia del monto cuestionado (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial,* p. 267 y s., Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------2. Que, conforme lo he sostenido ya en mi disidencia en el caso «Agrín S.A. c. Antieco» (SIC N° 21/08 CANO), el inc. e) del art. 55 de la Ley N° 4.558 textualmente dice: «Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:... e) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse con intervención de abogados, cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales. El Directorio fijará el monto del derecho fijo a cargo de cada abogado matriculado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, debiendo informar la inobservancia del pago del derecho fijo al respectivo Directorio del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que

ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio de Abogados de cada Circunscripción, el que será percibido directamente por cada Colegio, pudiendo convenir con instituciones financieras el sistema de recaudación».-------

------3. Que si bien la norma (texto según Ley N° 5.071, B.O. 16/12/03) pone a cargo de «cada abogado matriculado» el llamado «bono profesional», quien es el responsable personal y directo ante su Colegio del efectivo pago (criterio de las tres salas del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal), casi doce años de ejercicio ininterrumpido de la profesión y cuatro años de gestión como Vocal del H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, me impiden ignorar que en la práctica la carga del bono profesional es trasladada al cliente como gasto de justicia, siendo este último quien en definitiva termina sufragando el correspondiente importe.----------

------Por lo tanto, una interpretación inteligente de la norma –y no dogmáticamente exegética– me conduce a la conclusión de que, desde la perspectiva del cliente y no del profesional, el bono profesional integra los gastos de justicia o costas. VÉLEZ SÁRSFIELD, ilustre cordobés que tenía bien claros los conceptos, expresa: «Por gastos de justicia se entienden los gastos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos bajo la mano de la justicia» (Nota al art. 3879 del Código Civil, para una comprensión cabal del tema se recomienda su lectura completa). Y, obviamente, dentro de este contexto, no me queda duda que el bono profesional queda comprendido dentro de los gastos de justicia, sin desconocer la responsabilidad directa del abogado para con su Colegio, más allá de que en los hechos –insisto– haya trasladado el gasto a su cliente.----------

------Corrobora esta inteligencia el mismo texto del inc. e) del art. 55 en cuestión, pues, luego de establecer la carga del abogado, la excepciona estableciendo: «Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público».----------

------En efecto, al exceptuar de la carga a «los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita», tácitamente el legislador reconoce

que se trata de una carga trasladable al cliente, ya que indudablemente al establecer la excepción ha atendido a la situación de fortuna de este último y no del profesional.----------

------4. Que, en conclusión, por las razones expuestas entiendo de estricta justicia acoger la pretensión revocatoria del letrado G. L. en representación de su cliente.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL NRO. 81 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-